



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

LEY N° 5829

Esta ley se sancionó y promulgó el día 21 de setiembre de 1981.
Publicada en el Boletín Oficial de Salta N° 11.317, del 23 de setiembre de 1981.

Ministerio de Gobierno, Justicia y Educación

**El Gobernador de la provincia de Salta sanciona y promulga con fuerza de
L E Y**

Artículo 1º.- Modifícase el artículo 15 de la Ley 5.117, el que quedará redactado de la siguiente forma:

“Art. 15.- Quedan exceptuados de la obligación del pago de honorarios: a) El Estado provincial y sus reparticiones autárquicas; b) Los trabajadores o sus derechos habientes que litiguen ante el fuero laboral. En ambos casos, el Juez arbitrará las medidas necesarias para que le sean satisfechos sus honorarios por la parte contraria o por el empleador condenados en costas, según corresponda. Igualmente, quedan exceptuados los Juzgados de Instrucción en lo Penal, Cámara del Crimen, Defensorías Oficiales y aquellas comisiones en las que los señores Magistrados dispongan, por su naturaleza, la realización de las diligencias sin cargo.

En todos los casos se deberá facilitar o proveer de los medios necesarios para el traslado de funcionarios, reconociéndose además, los gastos de franqueo, papel, etcétera, que hubieren.

Para efectuar las diligencias que se hicieren para el Estado provincial y sus reparticiones autárquicas, los medios de traslado serán proporcionados por los destacamentos o comisarías de Policía de la zona o por la respectiva autoridad municipal. Los gastos de franqueo y papel serán reintegrados por la repartición correspondiente, después de efectuada la diligencia y a solicitud del Juez de Paz.”

Art. 2º.- Téngase por ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial de Leyes y archívese.

ULLOA – Folloni – Sansberro – Müller – Alvarado